



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0025/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-2012-0026, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad incoada por la Fundación Reconocimiento al Mérito, Desarrollo Institucional y Ayuda Social (FREMEDIASO) contra la Resolución No. 6/2012, dictada por la Junta Central Electoral, que regula el formato y la confección de la Boleta Electoral.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I.- ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **1. Descripción de la resolución impugnada**

La accionante demanda la inconstitucionalidad de la Resolución No. 6/2012, dictada por la Junta Central Electoral, en su artículo sexto, que aprobó el Formato y Confección de la Boleta Electoral a ser utilizado el veinte (20) de mayo del dos mil doce 2012, contra la cual se formula alegada violación a los artículos 6, 39 y 125 de la Constitución de la República.

La referida resolución en su párrafo sexto expresa lo siguiente:

*“SEXTO: Descripción de recuadro para la boleta. En el caso de la boleta de nivel presidencial, cada recuadro correspondiente a un partido o agrupación política tendrá el contenido y la disposición que se describe a continuación: En el extremo superior izquierdo, estará colocada la foto de la candidatura presidencial, y en el extremo inferior derecho el número de orden que identifique a cada partido o agrupación política, impreso en letra negra dentro de un recuadro de fondo crema. En el extremo derecho inferior, debajo de la foto presidencial estará el logo del partido, acompañado del nombre del partido, debajo de éste las siglas que lo identifican, e inmediatamente debajo, y para el caso de que personifique alguna alianza, aparecerán las siglas de los partidos que forman parte de esa alianza. En el centro en la parte superior estará el nombre del candidato o candidata presidencial, e inmediatamente debajo de éste estará impreso el nombre del candidato o candidata vicepresidencial”.*

## **2. Pretensiones de la accionante**

La Fundación Reconocimiento al Mérito, Desarrollo Institucional y Ayuda Social (FREMEDIASO), mediante instancia regularmente recibida en fecha quince (15) del mes marzo del año dos mil doce (2012), interpuso una acción



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional cuyo propósito es que se declare la inconstitucionalidad *erga omnes* de la Resolución No. 06/2012, fecha nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012), por ser alegadamente contraria a los artículos 6, 39 y 125 de la Constitución Dominicana; y que se ordene mediante sentencia a la Junta Central Electoral la modificación del artículo SEXTO de la referida resolución y establecer la INCLUSION dentro de la boleta electoral de la FOTOGRAFIA concerniente a las y los candidatos vicepresidenciales como forma de salvaguardar lo que establece el Artículo 125 de la Constitución de la República sobre la elección del candidato presidencial y vicepresidencial, el cual establece que ambos candidatos serán elegidos bajo la misma forma e igual condiciones.

### 2.2. Infracciones constitucionales alegadas

La referida accionante invoca que la Resolución No. 06/2012, fecha nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Junta Central Electoral, viola las disposiciones constitucionales que se transcriben a continuación:

**Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

**Artículo 39.- Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;
- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

**Artículo 125.- Vicepresidente de la República.** Habrá un o una Vicepresidente de la República, elegido conjuntamente con el Presidente, en la misma forma y por igual período. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

La accionante, con su acción en inconstitucionalidad pretende la anulación del ordinal sexto de la Resolución No. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral, en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012), bajo los siguientes alegatos:

- a. “Que según la Resolución No.0612012, de fecha 9 del mes de febrero del año dos mil doce (2012), emitida por la Junta Central Electoral, específicamente en su artículo SEXTO, dice que el recuadro para el nivel Presidencial, cada recuadro correspondiente a un partido o agrupación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política, tendrá el contenido de las disposiciones que se describen a continuación: Que en el extremo superior izquierdo, estará colocado la foto de la candidatura Presidencial y en el extremo inferior derecho el número de orden que identifique a cada partido, ignorando la candidatura Vicepresidencial, lo que obviamente y a groso modo, esa medida constituye una flagrante violación a lo establecido en los artículos 6, 39 y 125 de la Constitución Dominicana”.

b. A que observamos una clara violación al principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la misma Constitución y muy especialmente una violación a las disposiciones contenidas en artículo 125 del texto constitucional que disponen que *“habrá un o una Vicepresidente de la República, elegido conjuntamente con el Presidente, en la misma forma y por igual período. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente”*.

c. De este modo, la indicada resolución crea un mal precedente en materia de constitucionalidad, al suprimir y objetar de forma directa la exclusión de la fotografía del candidato o candidata vicepresidencial en la boleta Electoral que se usará en las Elecciones Ordinarias Generales a celebrarse en el país y en el exterior con ciudadanos dominicanos el próximo veinte (20) de mayo del año dos mil doce (2012).

d. Los accionantes exponen que se satisface más allá de toda duda la exigencia constitucional de igualdad de condiciones si figurase la fotografía en la misma boleta electoral del candidato o candidata Vicepresidencial, ya que no hay ningún tipo de razón para que sea excluida la fotografía como se ha pretendido, vulnerando de esa manera un derecho legítimo y fundamental tanto para la propia figura Vicepresidencial como para las y los electores.

e. Que en el artículo DECIMO de esa esa misma se aprecia una clara y flagrante violación a la Constitución de la República, al resultar una falta grave el no admitir la fotografía del candidato o candidata Vicepresidencial en la primera vuelta electoral, pero sí en una posible segunda vuelta electoral, lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que vulnera el legítimo derecho que tienen los electores de observar la imagen del candidato o candidata Vicepresidencial en la boleta electoral que se usará en las Elecciones Ordinarias Generales a celebrarse el veinte (20) de mayo del año dos mil doce (2012), como se establece para la elección del candidato o candidata Presidencial, cercenando lo estipulado en su artículo 125; además, se vulnera el derecho de igualdad entre los candidatos Presidenciales y Vicepresidenciales que debe ser de la misma forma y con las mismas condiciones.

#### **4. Intervenciones Oficiales**

En la especie sólo el Procurador General de la República emitió su opinión, tal y como se consigna más adelante.

##### **4.1. Opinión del Procurador General de la República**

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibles la siguiente acción en inconstitucionalidad, en razón de las siguientes consideraciones:

1. Respecto del interés legítimo jurídicamente protegido, la jurisprudencia constitucional dominicana más reciente ha señalado que *“en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido”*;... *”que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio”*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En esa virtud, y con total independencia de las objeciones que puedan formularse con toda propiedad al fondo de la acción objeto del presente dictamen, el Ministerio Público considera que sólo los partidos políticos habilitados a participar en esa contienda tienen un interés legítimo jurídicamente protegido, y por tanto, están legitimados para interponer una acción de esta naturaleza contra la norma impugnada.

### **5. Pruebas documentales aportadas**

La Resolución No. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), referente al formato y confección de la boleta electoral, con mira a las elecciones del veinte (20) de mayo del dos mil doce (2012).

## **II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Competencia**

Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **7. Inadmisibilidad**

7.1. Se indicó precedentemente que la Resolución No. 06/2012, de la Junta Central Electoral, en su artículo sexto, aprobó el Formato y Confección de la Boleta Electoral que se utilizaría en las elecciones presidenciales del veinte (20) de mayo del dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.2. Cabe destacar que las resoluciones que dicta la Junta Central Electoral para la organización de las contiendas electorales tienen una vigencia limitada a la culminación del proceso electoral de que se trate, máxime cuando el artículo 6 literal f), de la Ley Electoral No. 275-97, señala que es facultad de la Junta Central Electoral *“Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate”*.

7.3. Como se advierte, la accionante procura que en la especie se declare la inconstitucionalidad *erga omnes* de la Resolución No. 06/2012, fecha nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012), por ser alegadamente contraria a los artículos 6, 39 y 125 de la Constitución Dominicana; y que se ordene mediante sentencia a la Junta Central Electoral la modificación del artículo SEXTO de la referida resolución y establecer la INCLUSION dentro de la boleta electoral de la FOTOGRAFIA concerniente a las y los candidatos vicepresidenciales, pues con ello se estaría vulnerando el legítimo derecho que tienen los electores de observar la imagen del candidato o candidata Vicepresidencial en la boleta electoral que se usará en las Elecciones Ordinarias Generales a celebrarse el veinte (20) de mayo del año dos mil doce (2012), como se establece para la elección del candidato o candidata Presidencial, cercenando lo estipulado en su artículo 125 de la Constitución.

7.4. Es preciso señalar que dada la facultad que tiene la Junta Central Electoral para dictar resoluciones administrativas, estas pueden ser dictadas para un objeto determinado, como ha ocurrido en el caso de la especie. En ese orden de ideas, si lo que el acto dispone es cumplido, el objeto del acto se





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agota en sí mismo, produciendo el cese de sus efectos lo cual implica la extinción del acto administrativo.

7.5. Es preciso poner de manifiesto que durante la pendencia del presente recurso de inconstitucionalidad el objeto de la resolución al que nos referimos en párrafos anteriores, y que es el perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad quedó extinguido, al consumarse las elecciones del nivel presidencial el pasado veinte (20) de mayo del dos mil doce (2012); por lo que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado que la derogación extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

7.6. Por consiguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción *in abstracto* dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el Artículo Sexto de la Resolución No. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012), referente al formato y confección de la boleta electoral, con miras a las elecciones del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012) y, consecuentemente, deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, y del magistrado Rafael Díaz Filpo, Juez; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción en inconstitucionalidad incoada por la Fundación Reconocimiento al Mérito, Desarrollo Institucional y Ayuda Social (FREMEDIASO) contra la Resolución No. 06/2012, de la Junta Central Electoral que regula el formato y confección de la Boleta Electoral que se utilizó en las Elecciones Ordinarias Generales celebradas en el país y en el exterior con ciudadanos dominicanos el pasado veinte (20) de mayo del año dos mil doce (2012), por haberse extinguido los efectos jurídicos de esta, lo cual torna inadmisibles la presente acción por falta de objeto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Procurador General de la República; a la accionante, Fundación Reconocimiento al Mérito, Desarrollo Institucional y Ayuda Social (FREMEDIASO); y a la Junta Central Electoral, para los fines que correspondan.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. En la presente sentencia el Tribunal Constitucional declara inadmisibles una acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Reconocimiento al Mérito, Desarrollo Institucional y Ayuda Social (FREMEDIASO), la cual tenía como finalidad la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral que regula el formato y confección de la boleta electoral.

2. La accionante cuestiona el párrafo sexto de la referida Resolución, cuyo contenido es el siguiente: *“SEXTO: Descripción de recuadro para la boleta. En el caso de la boleta de nivel presidencial, cada recuadro correspondiente a un partido o agrupación política tendrá el contenido y la disposición que se describe a continuación: En el extremo superior izquierdo, estará colocada la foto de la candidatura presidencial, y en el extremo inferior derecho el número de orden que identifique a cada partido o agrupación política, impreso en letra negra dentro de un recuadro de fondo crema. En el extremo derecho inferior, debajo de la foto presidencial estará el logo del partido, acompañado del nombre del partido, debajo de éste las siglas que lo identifican, e inmediatamente debajo, y para el caso de que personifique alguna alianza, aparecerán las siglas de los partidos que forman parte de esa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alianza. En el centro en la parte superior estará el nombre del candidato o candidata presidencial. E inmediatamente debajo de éste estará impreso el nombre del candidato o candidata vicepresidencial”.*

3. La accionante considera que el párrafo transcrito anteriormente no es conforme con la Constitución, en razón de que en el formato de boleta descrito en el mismo para ser usado en las elecciones del 20 de mayo de 2012 no se incluye una fotografía del candidato o candidata a la vicepresidencia de la República, como si se hace en relación al candidato o candidata a la presidencia de la República.

4. La exclusión de la fotografía del candidato o candidata a la vicepresidencia de la República viola, según sostiene la accionante, el derecho a la igualdad, ya que él o ella tiene el mismo derecho que el candidato o candidata a la presidencia de la República.

5. El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la acción en inconstitucionalidad, en el entendido de que la Resolución objeto de la misma diseña la boleta electoral correspondiente a las elecciones celebradas el 20 de mayo de 2012, evento electoral que ya fue consumado.

6. No compartimos la decisión adoptada por la mayoría de este Tribunal, porque consideramos que aunque la referida boleta fue diseñada para las elecciones del 20 de mayo de 2012 la cuestión planteada, es decir, el derecho a que figure la fotografía del candidato o candidata a la vicepresidencia de la República, mantiene vigencia e interés constitucional más allá de las indicadas elecciones. Ciertamente, el tema puede volverse a discutir con ocasión del diseño de boletas electorales correspondientes a elecciones futuras.

7. La utilidad de resolver el fondo de la acción en inconstitucionalidad consiste en que el Tribunal Constitucional dejaba cerrada la posibilidad del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

surgimiento de nuevas acciones en relación al mismo tema, evitando de esta forma tener que instrumentar nuevos procesos y dictar sentencias al respecto.

**Conclusiones del magistrado disidente**

Consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el fondo de la acción en inconstitucionalidad, en razón de que la cuestión discutida tiene una importancia que trasciende las elecciones del 20 de mayo de 2012 para las cuales fue diseñada la boleta electoral cuestionada. El conocimiento del fondo de la acción evitaría el surgimiento de nuevas controversias constitucionales en torno al tema de la inclusión de la fotografía del candidato o candidata a la vicepresidencia de la República en la boleta electoral.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**